

Viedma, 25 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: “HAMM, LILIA ANA C/CABALLERO, NORA PATRICIA S/ EJECUCIÓN” – N° VI-00793-C-2025.

ANTECEDENTES:

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde expedirme sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en relación a la providencia dictada en fecha 26/02/2026 -mov. I0033-.

1.- Así, de las constancias de autos surge que la parte actora interpone revocatoria contra la providencia aludida, por la que se dispone que advirtiéndose que la sentencia monitoria emitida en autos ha sido apelada y el recurso se encuentra pendiente de resolución, no encontrándose firme la sentencia monitoria y siendo el mismo título base de la ejecución por los nuevos períodos reclamados, tener presente lo solicitado hasta tanto la Alzada resuelva.

Argumenta que la ampliación de la ejecución posterior a la sentencia está expresamente prevista por la normativa procesal, siempre que se cumplan ciertos requisitos: que se trate de obligaciones vinculadas (por ejemplo, de tracto sucesivo como alquileres), que la ampliación sea posterior a la sentencia y que el proceso ejecutivo siga en curso. Según los presentantes, todos estos requisitos se encuentran cumplidos en el caso.

Además, sostiene que se introduce un requisito no previsto por la ley -la firmeza de la sentencia- para admitir la ampliación, lo cual considera improcedente.

Señala que la finalidad de esta figura es evitar la promoción de nuevos procesos, favoreciendo la economía procesal y garantizando el derecho de defensa de la contraparte.

Afirma que el rechazo de la ampliación genera perjuicios, ya que obliga a iniciar un nuevo juicio para reclamar créditos que podrían incluirse en el proceso en curso, afectando la celeridad y eficacia del sistema judicial.

En conclusión, solicita que se revoque la resolución y se admita la ampliación de la ejecución.

Subsidiariamente, peticiona la modificación de la medida cautelar vigente, argumentando que resulta insuficiente para cubrir el crédito reclamado, ya que los montos actualmente embargados son bajos o se percibirán en un plazo muy extenso, lo que impide una satisfacción adecuada del crédito.

Por ello, propone embargar otros bienes de la demandada, en particular fondos existentes en una cuenta judicial vinculada a otro expediente entre las mismas partes, o

subsidiariamente bienes inmuebles.

2.- En fecha 09/03/2026 -mov. I0035- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

En primer lugar, cabe señalar que de la literalidad de la providencia atacada surge que se tuvo presente el planteo introducido para su resolución en el momento procesal oportuno y por ello no existió denegatoria alguna.

Y, conforme lo ya expuesto en la providencia recurrida, deberá estarse a la resolución de la Alzada, ya que lo que allí se resuelva tendrá efectos sobre la ampliación de la presente ejecución.

Por último, agrego que el recurso de apelación interpuesto fue concedido con efecto suspensivo, es decir, la presente acción se encuentra paralizada hasta tanto la Cámara de Apelaciones resuelva la cuestión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta y mantener en todos sus términos lo dispuesto en fecha 26/02/2026 -mov. I0033-.

Atento a lo dispuesto precedentemente, no se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no corresponder en este estado y toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 220 del CPCC.

RESUELVO:

- 1) Rechazar la revocatoria interpuesta y mantener en todos sus términos lo dispuesto en fecha 26/02/2026 -mov. I0033-.
- 2) No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no corresponder en este estado y toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 220 del CPCC.
- 3) Sigán los autos según su estado.
- 4) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Julietta Noel Díaz

Jueza